

N° 3481

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública

TITULO I

De las Disposiciones Generales y Estructurales

CAPITULO I

De la Esfera de Competencia

Artículo 1°.- El Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación y de la Cultura, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título sétimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

[Nota: Lo relativo a "Cultura" compete actualmente al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

Artículo 2°.- Corresponde específica y exclusivamente al Ministerio poner en ejecución de los planes, programas y demás determinaciones que emanan del Consejo Superior de Educación.

Artículo 3°.- El Ministerio es el encargado de mantener y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con la Universidad de Costa Rica, así como con cualesquiera otras instituciones que imparten enseñanza superior.

Artículo 4°.- Corresponde al Ministerio coordinar e inspeccionar la educación que se imparta en todo centro docente privado, así como la vigilancia administrativa de toda forma de estímulo que el Estado brinda a la iniciativa privada en materia educativa.

Artículo 5°.- El Ministerio es el vínculo entre el Poder Ejecutivo y las demás instituciones que trabajan en el campo educativo y cultural, tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales.

[Nota: Lo relativo a "Cultura" compete actualmente al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

Artículo 6°.- La presente Ley Orgánica, sus leyes conexas y sus respectivos reglamentos, regulan las relaciones entre el Ministerio y sus servidores, con arreglo a las disposiciones del Estatuto Civil y de su reglamento.

CAPITULO II

De la Organización Administrativa

Artículo 7°.- La función titular superior del ramo que se describe en el capítulo primero, corresponde al Ministro, cuyas atribuciones, además de las expresamente establecidas en la Constitución Política, se señalan en la presente ley, en las leyes conexas y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 8°.- Para el despacho de los asuntos que le competen, el Ministerio se estructura en:

- a) Asesorías técnicas.
- b) Organismos administrativos.

A las primeras corresponde la asesoría técnica en las materias de su competencia. A los segundos, la administración de los planes y programas educativos, relacionados con los distintos niveles de la enseñanza y las diversas ramas del sistema escolar.

Artículo 9°.- Cada nivel de enseñanza, contará con las asesorías técnicas que fueren necesarias. Además, tendrán el carácter de tales, las comisiones que se crearen para el estudio de los problemas específicos de la educación.

Artículo 10.- Son Organismos Administrativos: La Oficialía Mayor, el Departamento de Administración General de la Enseñanza, el Departamento de Formación Profesional Docente, el Departamento de Personal, el Departamento Financiero y el Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas.

[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

Artículo 11.- Cada uno de dichos organismos comprenderá el número de secciones que se establecen en la presente ley y las que se crearen por los respectivos reglamentos.

Artículo 12.- Cada organismo tendrá un director y cada sección un jefe, con su correspondiente personal.

Artículo 13.- Los organismos en que se estructura el Ministerio trabajarán coordinadamente entre sí y estarán jerárquicamente subordinados al Ministro.

Artículo 14.- La estructura interna de cada organismo, el señalamiento de funciones y otros aspectos relacionados con la marcha general del Ministerio no establecidos por esta ley, se regirán por los reglamentos que se dictaren en cada caso.

Artículo 15.- Para la más eficaz ejecución y coordinación de las labores del Ministerio, actuará un Consejo Asesor Administrativo, integrado por el Oficial Mayor y los Directores de los Departamentos, el cual conocerá de los asuntos que el Ministro le someta.

TITULO II

Del Ministro de Educación Pública

CAPITULO UNICO

De sus Atribuciones y Funciones

Artículo 16.- El Ministro es el responsable directo de la labor del Ministerio y ejerce sus funciones a través de los organismos que determina esta ley.

Artículo 17.- El Ministro es el coordinador entre el Ministerio y el Consejo Superior de Educación y tiene la obligación de hacer que se cumplan todos los acuerdos del Consejo, así como vigilar la aplicación de las leyes y reglamentos que rigen la educación nacional.

Artículo 18.- Son atribuciones específicas del Ministro:

- a) Presidir el Consejo Superior de Educación, el Consejo Asesor Administrativo que se indica en el artículo 15 y las demás organizaciones que las leyes le señalen;
- b) Ejercer la inspección suprema de la educación pública y privada;
- c) Autorizar las decisiones del Ministerio;
- ch) Nombrar y remover libremente, junto con el Presidente de la República, a los empleados y funcionarios que sirven cargos de confianza, y a los demás que determine la Ley de Servicio Civil;

- d) Nombrar y remover con sujeción a los requisitos previstos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;
- e) Instaurar las gestiones de despido contra los servidores comprendidos en el inciso anterior, de conformidad con el Estatuto de Servicio Civil y gestionar para que el representante legal del Estado se apersona en esos casos;
- f) Resolver definitivamente los recursos que por vía jerárquica se interpusieren contra decisiones de los directores de organismos del Ministerio, y definitivamente sobre aquellos reclamos que se establecieren contra el Estado a través del Ministerio, declarando agotada la vía administrativa cuando procediere;
- g) Decidir en única instancia los conflictos de competencia que surgieren entre los organismos del Ministerio y en última instancia administrativa, los conflictos que se produjeran entre los servidores de su dependencia, con sujeción a las leyes y reglamentos;
- h) Aprobar, revocar, modificar o anular los actos de los directores de los organismos del Ministerio, de oficio o a instancia de interesado, cuando existan o se invoquen razones de conveniencia general o de legalidad;
- i) Anular las resoluciones de los funcionarios docentes, consejos de profesores y otros organismos del sistema escolar, cuando se compruebe la violación de leyes o reglamentos;
- j) Decidir en última instancia administrativa sobre la imposición de sanciones del régimen disciplinario al personal docente y administrativo;
- k) Representar al Ministerio y al Consejo Superior de Educación en los actos nacionales e internacionales que lo requieran, personalmente o por medio de los delegados que él designe;
- l) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Ministerio y del Consejo Superior de Educación; y

[Nota: Este inciso l) está derogado tácitamente por el artículo 1° y concordantes de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 3848, del 10 de enero de 1967. Esa derogatoria tácita fue mantenida por los artículos 1° y 3° de la Ley Orgánica ídem N° 6815, del 27 de setiembre de 1982.]

- m) Todas las demás que se desprendan de esta ley, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

TITULO III
Del Consejo Asesor Administrativo
CAPITULO UNICO

De su Integración y Funciones

Artículo 19.- El Consejo Asesor Administrativo estará integrado por el Oficial Mayor y los Directores de los Departamentos del Ministerio.

Artículo 20.- Este Consejo es un órgano consultivo, que asesora al Ministro en las labores del Ministerio; en consecuencia, sus decisiones no tienen naturaleza ni acción ejecutiva.

Artículo 21.- El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Ministro.

TITULO IV
De los Organismos Administrativos
CAPITULO I

De la Oficialía Mayor

Artículo 22.- La Oficialía Mayor esta formada por la Oficina de Partes y Archivo, la Oficina de Relaciones Públicas, y las secciones de Proveduría y de Transporte.

Artículo 23.- Corresponde al Oficial Mayor:

- a) Coordinar administrativamente los diferentes departamentos y servicios del Ministerio y velar por su correcto funcionamiento;
- b) Suministrar por medio de la Oficina de Relaciones Públicas, amplia y correcta información sobre la actividad que se desarrolla en el Ministerio, sin perjuicio de las demás fuentes informativas que garantiza la Constitución Política;
- c) Autorizar el uso de los diferentes medios de transporte del Ministerio, de acuerdo con la reglamentación respectiva;
- ch) Autorizar, junto con el Director del Departamento Financiero, los pedidos y suministros de material didáctico, papelería, equipo y cualesquiera otros artículos de la Proveduría;

- d) Firmar, junto con el Director del Departamento, las acciones del personal, tanto docente como administrativo;
- e) Dar trámite a la correspondencia oficial y documentos particulares y vigilar que dicho trámite se cumpla dentro de los plazos legales;
- f) Velar porque se aplique el reglamento interior de trabajo del Ministerio y dar cuenta al Departamento de Personal, por escrito, de las irregularidades o incumplimientos de deberes de los servidores;
- g) Dictar las disposiciones por las cuales han de regirse los empleados subalternos del Ministerio, que no se encuentren previstas en el reglamento interior de trabajo, y proponer los cambios necesarios para el mejor servicio;
- h) Ordenar la elaboración del inventario de las oficinas del Ministerio conforme lo dispongan los respectivos reglamentos;
- i) Proponer al Ministro proyectos de mejoramiento de los servicios e informarle sobre su desarrollo;
- j) Coordinar en asocio de los demás Oficiales Mayores las labores interministeriales;
- k) Ordenar el trámite correspondiente para atender las solicitudes que formule la Oficina de Planeamiento de la Educación en relación con materiales, informaciones y facilidades que pueda necesitar de las distintas dependencias del Ministerio;
- l) Presentar la Memoria Anual de Labores; y
- m) Todo lo demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

CAPITULO II

De la Oficina de Partes y Archivo y sus atribuciones

Artículo 24.- La Oficina de Partes y Archivo, dependiente de la Oficialía Mayor, es la encargada del registro y trámite de la correspondencia y custodia del Archivo, todo conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

CAPITULO III

De la Administración General de la Enseñanza

Artículo 25.- La Administración General de Enseñanza está bajo la Dirección de un Administrador General y la integran las secciones de Supervisión, de Orientación, de Educación Física y las Asesorías Técnicas de Enseñanza de los diferentes niveles. De la Administración General dependen, jerárquicamente, en lo que esta ley y los reglamentos determinen, las Administraciones Provinciales de Enseñanza, el Departamento de Formación Profesional Docente, el Departamento de Personal, el Departamento Financiero y el Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas.

[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

Artículo 26.- De la Administración General emana la línea de autoridad que conduce hacia la organización provincial y regional, a la que se proyecta en forma descentralizada mediante la acción de las Administraciones Provinciales de Enseñanza.

Artículo 27.- La Administración General es responsable de la realización de los planes, programas y demás disposiciones que proceden del Consejo Superior de Educación, una vez que el Ministro autorice su ejecución.

Artículo 28.- Son atribuciones y deberes del Administrador General de Enseñanza:

- a) Proporcionar los instrumentos necesarios para poner en acción los planes, programas y otras disposiciones de la enseñanza y encauzarlos hacia las Administraciones Provinciales y los demás órganos competentes;
- b) Administrar los programas de enseñanza en todas las instituciones oficiales del país, de acuerdo con los principios y normas generales emanadas del Consejo Superior de Educación;
- c) Implantar las medidas administrativas necesarias que aseguren la eficiencia, del sistema;
- ch) Coordinar y sistematizar normas de trabajo y de acción, en reuniones periódicas con las Asesorías Técnicas;
- d) Dictar las providencias necesarias para asegurar la descentralización regional de los servicios escolares, y estimular la responsabilidad de las Administraciones Provinciales;
- f) Establecer las normas de organización, trabajo y acción encaminadas a dar coexistencia, en forma integrada, a los diversos niveles de enseñanza;
- g) Administrar, conjuntamente con los funcionarios respectivos, los programas de supervisión;
- h) Aplicar las normas sobre material didáctico que emanen del Consejo Superior de Educación, y llevar control del uso que se haga del mismo en los centros educativos;
- i) Elaborar detalladamente procedimientos, técnicas y estímulos para llevar a cabo programas de educación de la comunidad, en coordinación con los departamentos de Formación Profesional Docente y Extensión Cultural y Bibliotecas;

[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

- j) Fomentar el progreso de las técnicas audiovisuales en las instituciones educativas;
- k) Coordinar con el departamento respectivo las normas de preparación y capacitación del personal docente;
- l) Colaborar con la Oficina de Planeamiento de la Educación en la obtención de informes, datos y estudios relativos a las funciones de planeamiento e investigación;
- m) Realizar cursos, seminarios y talleres para mejorar la eficiencia de la administración escolar;
- n) Presentar la Memoria Anual de Labores; y
- ñ) Todo lo demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

CAPITULO IV

De la Administraciones Provinciales de Enseñanza

Artículo 29.- En cada provincia habrá una Administración Provincial de Enseñanza y, dependientes de ella, tantas Subadministraciones Regionales como sean necesarias para el eficaz funcionamiento del sistema escolar, conforme a los requerimientos regionales y de acuerdo con un criterio de descentralización territorial.

Artículo 30.- Las Administraciones Provinciales y las Subadministraciones Regionales coordinan los niveles escolares en sus funciones técnicas y administrativas, de acuerdo con las peculiares características y condiciones socio-culturales de las respectivas regiones.

Artículo 31.- Las Administraciones Provinciales son unidades representativas del sistema y por tanto, agencias integradoras del conjunto escolar en cada provincia.

Artículo 32.- Las Administraciones Provinciales de Enseñanza trabajarán conforme a las directrices y dentro de la línea de autoridad que emanan de la Administración General de la Enseñanza.

Artículo 33.- El Administrador Provincial es el funcionario responsable de todo el proceso educativo de su circunscripción.

Artículo 34.- Con excepción del nivel de enseñanza normal, en cada Administración Provincial habrá tantos Supervisores Jefes como niveles o tipos de enseñanza constituyan el sistema de esa provincia.

Artículo 35.- Para efecto de integración de las distintas actividades del sistema provincial de enseñanza, el Director de la Escuela Normal, cuando la hubiere, debe

concurrir a las reuniones que el Administrador Provincial celebre con sus Superiores Jefes. Cuando en una provincia exista más de una escuela normal, el Ministerio designará al representante de este nivel ante la Administración Provincial de Enseñanza, conforme al Reglamento que al efecto dicte.

Artículo 36.- La Administración Provincial está constituida por las Supervisiones necesarias para integrar los niveles del sistema, a saber: de enseñanza pre-primaria; de enseñanza primaria; de enseñanza secundaria; de enseñanza técnico-vocacional, y de programas de educación de la comunidad. Cuando en un nivel de enseñanza haya menos de tres instituciones, el Administrador Provincial asumirá esa supervisión o la recargará en un supervisor idóneo de otro nivel, a fin de que la función se cumpla eficazmente.

Artículo 37.- Cada supervisor lo será de todas las instituciones de su nivel en la jurisdicción que se le asigne, tanto oficiales como privadas.

Artículo 38.- Las funciones de los Administradores Provinciales, de los Subadministradores Regionales y de los Supervisores, no establecidos por esta ley, serán regulados por las disposiciones legales pertinentes y los reglamentos respectivos.

Artículo 39.- Adscrito a cada Administración Provincial y a cada Subadministración Regional, existirá un Consejo Comunal de Educación, que sería el órgano cívico que colabora en la integración del sistema escolar a la comunidad, en el plano social y económico.

Artículo 40.- El Consejo Comunal de Educación tiene carácter consultivo y está integrado por delegados de las asociaciones y agencias representativas de la comunidad, y por educadores. Por aquellas se entienden las juntas democráticas progresistas, las asociaciones de padres de familia, las juntas de educación, las juntas administrativas de enseñanza media, las asociaciones profesionales, los clubes de servicio, las juntas de crédito rural, las agencias de extensión agrícola, y las cámaras de comercio, industria y agricultura. Los educadores deben ser representantes de los distintos niveles de enseñanza, pero ajenos a toda función de dirección, supervisión o administración.

Artículo 41.- Por cada uno de los grupos de asociaciones y agencias que se mencionan en el artículo anterior y por cada uno de los niveles de enseñanza existentes en la respectiva circunscripción, habrá un representante en el Consejo Comunal de Educación, designado por sus propios representados.

Artículo 42.- Las funciones, mecanismo de trabajo y los procedimientos para la elección de sus miembros, serán determinados por reglamento que dicta el Ministerio.

CAPITULO V

Del Departamento de Formación Profesional Docente

Artículo 43.- El Departamento de Formación Profesional Docente centraliza todas las actividades de formación y mejoramiento de los servidores.

Artículo 44.- Corresponde a este Departamento dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las labores de formación y capacitación de los educadores, en colaboración con el Administrador General de Enseñanza y de acuerdo con los planes y programas elaborados por el Consejo Superior de Educación.

Artículo 45.- Este Departamento trabajará en cooperación con la Universidad de Costa Rica, en aquellos programas que ambas instituciones realicen de común acuerdo.

Artículo 46.- Corresponde, además, al Departamento:

- a) Mantener al día el estudio y la investigación de los problemas concernientes al desarrollo de la profesión docente y proponer planes anuales para estimular ese desarrollo;
- b) Mantener una sección de materiales audiovisuales y promover el desarrollo de las técnicas correspondientes; y
- c) Autorizar los títulos de enseñanza primaria, y las certificaciones y diplomas de aprovechamiento.

CAPITULO VI

Del Departamento de Personal

Artículo 47.- El Departamento de Personal es el órgano de enlace con la Dirección General, de Servicio Civil y a él corresponden todos los asuntos que conciernen a la administración del personal docente y administrativo.

Artículo 48.- Corresponde a este Departamento vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la carrera docente, y tiene carácter de Departamento Legal del Ministerio para conocer y tramitar los asuntos de conflictos con el personal docente y administrativo.

Artículo 49.- Es deber fundamental de este Departamento estimular la ética profesional y promover el mejoramiento de las relaciones humanas entre los servidores del sistema educativo.

Artículo 50.- Son deberes y atribuciones del Director del Departamento de Personal:

- a) Estudiar y proponer al Ministro nombramientos, traslados, ascensos, y todos los demás aspectos relacionados con el movimiento del personal docente y administrativo;
- b) Organizar y mantener al día el registro del personal docente y administrativo;
- c) Proponer al Ministro, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento de la Educación y previo el trámite determinado por la ley y los reglamentos, las becas para el personal, y firmar con el Ministro los contratos respectivos;
- ch) Colaborar con el Departamento de Formación Profesional Docente y con la Administración General de la Enseñanza, en la orientación, adiestramiento y selección del personal docente y administrativo;
- d) Representar al Ministerio, en defecto del Ministro y del Oficial Mayor, en la Junta de Pensiones, Junta Calificadora del Personal Docente, Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio y las organizaciones similares que se crearen en el futuro;
- e) Atender los conflictos con las instituciones gremiales docentes;
- f) Colaborar para que se mantenga al día el sistema de clasificación y valoración de puestos del personal docente y administrativo establecido por la Dirección General de Servicio Civil;
- g) Estudiar y tramitar las solicitudes de resignación de puestos y proponer a la Dirección General de Servicio Civil los cambios o modificaciones procedentes;
- h) Colaborar con la Dirección General de Servicio Civil en la selección de personal docente y administrativo con sujeción a los requisitos que la ley determina;
- i) Dar el visto bueno a las acciones de personal. Realizar sin necesidad de que medie intervención del interesado, los cambios de categoría y grupo, y proponer los sobresueldos y pagos de zonaje que correspondan, con sujeción a las estipulaciones legales y reglamentarias;
- j) Tramitar los ascensos, traslados, permisos y demás acciones de personal y dar trámite a las gestiones pertinentes;
- k) Recomendar las normas para un adecuado régimen disciplinario y tramitar y aplicar las sanciones que procedan conforme a la ley y a los reglamentos interiores de trabajo;
- l) Intervenir administrativamente en las informaciones sobre querellas y conflictos de los servidores del sistema escolar;
- m) Conocer y resolver en primera instancia administrativa:
 - 1º.- Las peticiones de los servidores en cuanto al reconocimiento de derechos inherentes a sus puestos.
 - 2º.- Las denuncias y los cargos formulados contra los servidores, por faltas cometidas o incumplimiento de deberes en el ejercicio de sus funciones;

- n) Recomendar y administrar un sistema de calificaciones periódicas del personal docente y administrativo;
- ñ) Cooperar con la Dirección General de Servicio Civil en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del régimen estatuario;
- o) Presentar la Memoria Anual de Labores; y
- p) Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

CAPITULO VII

Del Departamento Financiero

Artículo 51.- El Departamento Financiero tiene a su cargo la administración del presupuesto asignado al Ministerio, bajo la inmediata autoridad del Ministro y con arreglo a las disposiciones legales sobre administración financiera. Asimismo administra los fondos destinados a educación por otras leyes de la República.

Artículo 52.- El Departamento Financiero tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y de acuerdo con las instrucciones del Ministro, los anteproyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios;
- b) Analizar y defender, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento, dichos anteproyectos ante los organismos que intervienen en su trámite y ejecución;
- c) Controlar la aplicación de los presupuestos;
- ch) Autorizar los gastos, previo visto bueno del Ministro y en conformidad con el presupuesto asignado al Ministerio;
- d) Establecer y mantener la uniformidad de los sistemas de contabilidad y control de todos los organismos que manejan fondos y funcionan dentro de la órbita del Ministerio;
- e) Controlar periódicamente las contabilidades a que se refiere el inciso anterior y denunciar ante el Ministro cualquier manejo irregular de los fondos;
- f) Aprobar los presupuestos de los organismos que se mencionan en el inciso d) del presente artículo y fiscalizar su aplicación;
- g) Exigir informes mensuales a toda persona natural o jurídica dependiente del Ministerio, que maneje fondos destinados a la educación;
- h) Colaborar con los funcionarios y departamentos encargados del planeamiento y desarrollo de los programas de educación;
- i) Presentar, por medio de su Director, el balance de situación y la memoria anual del Departamento; y
- j) Cualesquiera otras que se fijen por reglamento o se deriven de las leyes de administración financiera.

Artículo 53.- El Director del Departamento Financiero tiene el carácter de Agente Fiscal con jurisdicción en toda la República.

[Nota: Este artículo ha sido derogado tácitamente por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 3848, del 10 de enero de 1967 y N° 6815, del 27 de setiembre de 1982, y especialmente por el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales N° 5377, del 19 de octubre de 1973.]

CAPITULO VIII

Del Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas

Artículo 54.- El Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas cumple, fundamentalmente, los objetivos que expresan los artículos 89 de la Constitución Política y 48 de la Ley Fundamental de Educación, en el ámbito escolar.

[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

Artículo 55.- Este Departamento trabajará coordinadamente con la Administración General de Enseñanza, y se encargará de planear y desarrollar los programas de extensión cultural escolar. Otras funciones y atribuciones serán determinadas por reglamento.

[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

Artículo 56.- Mantendrá estrecha relación con organismos internacionales de asistencia técnica para el desarrollo de programas culturales y escolares y atenderá las actividades relacionadas con la celebración de congresos, seminarios y otros, nacionales e internacionales, cuando tengan atinencia con sus propios fines.

[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

Artículo 57.- El Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas contará con las siguientes secciones:

- a) De Bibliotecas;
- b) De Publicaciones;

- c) De Radio, Cine y Televisión;
- ch) De documentación cultural y pedagógica;
- d) De Educación de la Comunidad; y
- e) Otros que se determinen por reglamento.

[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

Artículo 58.- Se establecerá un servicio bibliotecario constituido por los siguientes tipos de bibliotecas: nacional, públicas, municipales, de escuelas normales, de instituciones de enseñanza media y primaria, infantiles y ambulantes.

[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

Artículo 59.- La Sección de Bibliotecas tendrá a su cargo:

- a) La dirección técnica y administrativa y la inspección del sistema bibliotecario nacional;
- b) La elaboración y desarrollo de programas que tienden a mejorar los servicios bibliotecarios y la capacitación del personal correspondiente;
- c) La selección, adquisición y preparación del material bibliográfico y audiovisual destinado a las bibliotecas dependientes de ella; y
- ch) La vigilancia del cumplimiento oportuno de las leyes destinadas a proteger la Biblioteca Nacional y servicios similares de la República.

[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

Artículo 60.- Otras funciones y atribuciones del Departamento serán determinadas reglamentariamente.

[Nota: La materia que compete al Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas se traslado al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según su Ley de Creación N° 4788, del 5 de julio de 1971.]

TITULO V

Procedimientos y Resoluciones

CAPITULO UNICO

Artículo 61.- Toda gestión ante el Ministerio de Educación Pública, debe hacerse en forma escrita.

Artículo 62.- En los casos que así lo requieran, por la gravedad de los mismos o por la naturaleza de ellos, el Ministerio deberá actuar de oficio y a la mayor brevedad.

Artículo 63.- Cada Departamento tramitará las solicitudes que le corresponde conocer.

Las actuaciones de simple trámite serán firmadas por los Directores de Departamento; las resoluciones de carácter administrativo, por éstos y el Oficial Mayor; y las que impliquen reconocimiento o denegatoria de derechos o afecten a terceras personas por el Ministro, salvo los casos en que esta ley señale que sean firmados por otro o determinados funcionarios.

Artículo 64.- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio, deben ser puestos en conocimiento de los interesados, haciendo uso del medio que sea más directo y efectivo. Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas dependencias del Ministerio, siempre que aquéllas no emanen directamente del Ministro, las partes interesadas pueden apelar de las mismas ante el titular del ramo, dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva notificación, por escrito, recurso que estará exento de toda clase de formalidades.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De las Disposiciones Finales

Artículo 65.- En la Ley de Presupuesto General Ordinario de la República, se deben incluir las partidas necesarias para el debido cumplimiento de esta ley.

Artículo 66.- Para el buen entendimiento de esta ley, los términos y nombres se abreviarán así:

- a) El Ministerio, por el Ministerio de Educación Pública;
- b) El Ministro, por el Ministro de Educación Pública;
- c) El Oficial Mayor, por el Oficial Mayor de Educación Pública;
- ch) El Consejo Asesor, por el Consejo Asesor Administrativo;
- d) La Administración General, por la Administración General de la Enseñanza; y
- e) La Oficina de Planeamiento, por la Oficina de Planeamiento de la Educación del Consejo Superior de Educación

Artículo 67.- Esta ley deroga los artículos 6º, 7º y 8º del Capítulo II del Título Preliminar; el Título II, Capítulo I del Libro I; el Libro VIII y el Título I del Libro IX, todas disposiciones del Código de Educación. Asimismo deroga el Decreto Ley N° 794 de 2 de noviembre de 1949, y todos los demás disposiciones legales o reglamentarias que se le opongan, contradigan o desvirtúen el contenido o la terminología de sus normas.

Artículo 68.- Esta ley rige a partir de su publicación.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

De las Disposiciones Transitorias

Artículo Transitorio I.- En la reorganización del Ministerio de Educación Pública que se lleve a efecto por razón de esta ley, ninguno de los actuales funcionarios del mismo sufrirá menoscabo en sus derechos. Para las funciones y nuevos cargos que contempla esta ley, el Poder Ejecutivo dará preferencia, en la designación, a los actuales servidores del Ministerio, quienes en igualdad de condiciones, gozarán de prioridad. Esta reestructuración se verificará conforme a las normas que rigen la reorganización administrativa de las dependencias públicas.

Transitorio II.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para ir proveyendo a la creación de las funciones y de los nuevos cargos que esta ley establece, en forma paulatina y conforme a las asignaciones presupuestarias que se incluyan en los proyectos de presupuesto correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RODOLFO SOLANO ORFILA,
Presidente.

ARMANDO BOLAÑOS BOLAÑOS,
Primer Secretario.

MINOR CALVO ORTEGA,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Ejecútese y Publíquese

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Educación Pública,
ISMAEL ANTONIO VARGAS B.

Actualizada al: 25-01-2001
Sanción: 13-01-1965

Publicación: 17-01-1965
Rige: 17-01-1965
Actualizado por: LMRF